

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 25 de Septiembre de 1898.)*

*Relacion nominal de los Sres. Jefes y Oficiales del 7.º Depósito de Reserva de Artillería que por virtud de lo dispuesto en Real orden circular de 29 de Abril último dejan un día de haber á favor de la Suscripcion Nacional que en la misma se indica, correspondiendo las cantidades que se relacionan al mes de Mayo próximo pasado.*

PESETAS.

Comandante, D. Eugenio Manso Soblechero. . . . .	11'96
Capitan, D. José Fernandez España. . . . .	11'96
Id. D. José Pardo y Pardo. . . . .	7'17
<b>Total. . . . .</b>	<b>31'09</b>

*Relacion de las cantidades recaudadas en el pueblo de Zorita de la Loma, con destino á la suscripcion nacional.*

El Municipio 100 pesetas.—D. José Bajo, 25 id.—Bernardo Leal, 25 id.—Manuel Luis, 12 id.—Lucio Moro, 10 id.—Lorenzo Rojo, 10 id.—Miguel Bajo, 10 id.—Pedro Gonzalez, 5 id.—Tristan de Santiago, 5 id.—Vicente Luis, 5 id.—Mariano Moro, 5 id.—Eulogio Cayon, 5 id.—José Leal, 5 id.—Braulio Martinez, 2 id.—Antonio del Valle, 2 id.—Eutiquio Martinez, 2 id.—Anastasio del Valle, 1 id.—Esteban Leal, 1 id.—Juan Gago, 1 id.—Venancio Fernandez, 1 id.—Angel Espeso, 1 id.—María del Valle, 1 id.—Severino Miguel, 0'50 id.—Roman Montila, 0'50 id.—Joaquin Ibañez, 0'25 id.—María Ruiz, 0'25 id.—Tomás Panizo, 1 id.—Suma total, 236'50.

*Cantidades recaudadas por Junta municipal de esta villa de Tudela de Duero, para la suscripcion Nacional.*

Don Santiago Herrero Dueñas, 5 pesetas.—Miguel Ibañez Martin, 25 id.—Emilio Bur-



gueño Renedo, 20 id.—Gabriel Cardenal Salcedo, 2 id.—El Ayuntamiento, 250 id.—Tomás Presencio Sainz, 10 id.—Francisco Ibañez Esteban, 10 id.—Víctor Ordejon Gonzalez, 10 id.—Andrés Calvo Orrasco, 10 id.—Mariano Perez Carretero, 10 id.—Florentino Gonzalez y Gonzalez, 10 id.—Pedro Renedo Ordejon, 10 id.—Eusebio Vazquez Lopez, 10 id.—Zoilo Viana Minguez, 10 id.—Faustino Sancho Catalina, 5 id.—El Gremio de Cosecheros, 1.000 id.—Mariano Fernandez de Velasco, producto de una funcion de teatro en la que tomaron parte varios aficionados de esta villa, 213 id.—La niña Humberta Martin, 0'25 id.—La niña Carmen García, 0'25 id.—El niño Fernando Martin, 0'25 id.—Don Nicasio Juste, 25'25 id.—Señorita Salvadora Juste, 5'25 id.—Don Baldomero Alvarez, 5 id.—Arsenio Olmedo Rey, 5 id.—Meliton Acuña, 1 id.—El Cepillo de la Iglesia, 0'15.—Don Bernabé Nuez Bustamante, 20 id.—Juan Zamora, 5 id.—Fernando Zamora, 2'50 id.—Julian Zamora, 5 id.—Mariano Fernandez de Velasco, 20 id.—Francisco Zamora, 5 id.—Eduardo Bobillo, 5 id.—Julian Olmedo, 5 id.—Manuel Burgueño Renedo, 25 id.—Señorita Fernanda Burgueño, 5 id.—Señorita Luisa Burgueño, 5 id.—Don Vicente Alvarez, 25 id.—Juan Antonio Ibañez, 2'50 id.—Antonino Fernandez de Velasco, 30 id.—Doña Salustiana Zamora Alvarez, 2 id.—La niña Vicenta Margarita Isla, 1 id.—Don Leon Zamora Moyano, 15 id.—Gregorio Ibañez, 20 id.—Mariano Martin Vela, 5 id.—Gregorio Martin Renedo, 10 id.—Juan Martin Alvarez, 10 id.—Mariano Renedo Ordejon, 5 id.—Julian Valdés Díaz, 20 id.—Manuel Cimarra Diez, 20 id.—Mariano Ibañez Basante, 2 id.—La niña Amparo Ibañez, 2 id.—Don Pedro Sainz Renedo, 25 id.—Doña Cesárea Villafañe, 1 id.—Don Mariano Salinero, 1 id.—Mariano Presencio Fernandez, 25 id.—Darío de Castro Nieto, 1 id.—El niño Gerardo de Castro, 1 id.—El Círculo de Recreo, 50 id.—Suma, total, 2.028'40 id.

*Lista de los donativos que hace el pueblo de Castrillo-Tejeriego con destino á la suscripcion Nacional.*

Don Tomás Rico, 25 pesetas.—Laureano Esteban, 5 id.—Bernardo Duque, 3 id.—Mariano Vitini, 0'25.—Benito San Cristobal, 1 id.—

Roman Rodrigo, 1 id.—Félix Martin, 1 id.—Valeriano Pelayo, 15 id.—Francisco Cortijo, 10 id.—Pedro Gomez, 2 id.—Venancio Urdiales, 1 id.—Antonio Ruiz, 1 id.—Juan Moral, 1 id.—Urbano Revilla, 1 id.—Santos de Aza, 0'50 id.—Alejandro Urdiales, 1 id.—Melchor de Aza, 0'50 id.—Plácido Lopez, 0'15 id.—Justo Viejo, 0'10 id.—Antolin Viejo, 0'05 id.—Benjamin Esteban, 0'50 id.—Cesárea Miranda, 0'25 id.—Francisca Ortega, 2 id.—Manuela Vazquez, 0'50 id.—Justo Esteban, 1'60 id.—Víctor Fuente, 5 id.—Juliana Cortijo, 1 id.—Cleofé Urdiales, 0'25 id.—Mariano Pascual, 0'05 id.—Gabriel Martinez, 0'10 id.—Liberio Guzman, 0'25 id.—Faustino Martin, 0'10 id.—Leonardo Ortega, 0'10 id.—Alejo Ortega, 0'10 id.—Gervasio del Olmo, 0'10 id.—Secundino Prieto, 0'50 id.—Gaspar Recio, 0'20 id.—Eugenio Perez, 0'20 id.—Clemente Recio, 1 id.—Cipriano Rey, 5 id.—Juliana Ruiz, 2 id.—Justo Recio, 0'25 id.—Guadalupe Hernando, 0'25 id.—Benigno San José, 0'10 id.—Mariano Escudero, 0'75 id.—Anselmo Urdiales, 0'25 id.—Cándido Miguel, 0'25 id.—Félix Monge, 0'30 id.—Sebastian de Aza, 5 id.—Manuel del Val, 0'25 id.—Salomon Sardon, 0'30 id.—Casimiro Ortega, 2'50 id.—Hermógenes Recio, 0'20 id.—Elias Diez, 0'05 id.—Mariano Perez, 0'15 id.—Meliton Balderrama, 0'10 id.—Juan Pastor, 0'10 id.—Máximo Recio, 1 id.—Elias Muñoz, 0'25 id.—Nicolás Recio, 2 id.—Saturio Velasco, 0'20 id.—Esteban Moral, 0'75 id.—Teodoro Sanchez, 0'25 id.—Francisco Fuente, 3 id.—Teófilo Fuente, 1 id.—Venancio Cancela, 0'05 id.—Benigno San José, 0'25 id.—Faustino Pinilla, 0'25 id.—Mauro Ortega, 0'10 id.—Marcelino Urdiales, 0'25 id.—Claudio Moyano, 0'20 id.—Damiana Urdiales, 1'50 id.—Pascual Ortega, 0'40 id.—Ezequiel Lopez, 1 id.—Guillermo Vazquez, 0'20 id.—Domingo Moral, 0'25 id.—Lucas Medina, 0'25 id.—Eduardo Ortega, 0'25 id.—Alfredo Recio, 0'30 id.—Ulpiano Urdiales, 0'50 id.—Justa Esteban, 0'25 id.—Gregorio Urdiales, 0'25 id.—Santiago Rey, 2 id.—Atilano Esteban, 0'50 id.—Esteban Rey, 0'50 id.—Eufonio Urdiales, 0'10 id.—Maximiliano Fuente, 1 id.—Vicente Muñoz, 0'50 id.—Alonso Roman, 0'25 id.—Juan Pastor, 0'25 id.—Roman Rodrigo, 0'05 id.—Restituto Rey, 1 id.—Celestino Es-



cudero, 0'25 id.—Basilisa Velasco, 0'50 id.—Benigno Gomez, 0'25 id.—Bartolomé Masta-  
che, 0'05.—Jesús Alonso, 0'30 id.—Juan  
Vazquez, 0'25 id.—Bernardino Duque, 0'10  
id.—Pedro Tejedor, 0'05 id.—Florentino Du-  
que, 0'10 id.—Patrocinio Niño, 1 id.—Valen-  
tina Perez, 1'30 id.—Félix Olea, 0'25 id.—  
Ricardo Urdiales, 0'25 id.—Faustino Martín,  
0'10 id.—Guillermo Moral, 0'30 id.—Simon  
Urdiales, 0'50 id.—Saturnino de Aza, 1 id.—  
Ramon del Val, 0'80 id.—Julita Ortega, 0'25  
id.—Isidora Duque, 1 id.—Bruna Rey, 0'25.  
—Adriana Rey, 1 id.—Cecilio Martín, 0'25  
id.—Mariano Ortega, 0'10 id.—Juan Fran-  
cisco Urdiales, 0'25 id.—Eusebio Miguel, 0'10  
id.—Juan Ruiz, 1 id.—Isabel de la Fuente,  
3 id.—Suma total, 136'55.

### Seccion segunda.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo estipulado en el art. 5.º del Protocolo firmado en Wáshington el día 12 del mes de Agosto último por Mi Plenipotenciario y el de los Estados Unidos de América;

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo S. M. el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Mis Plenipotenciarios, para proceder con los nombrados al efecto por el Presidente de los Estados Unidos de América á la negociacion y conclusión de un Tratado de paz entre España y los mencionados Estados Unidos, á D. Eugenio Montero Ríos, Presidente del Senado, ex Ministro de la Corona; Don Buenaventura Abarzuza, Embajador y Ministro de la Corona que ha sido, Senador del Reino; D. José Garnica y Díaz, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia y Diputado á Cortes; D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de S. M. el Rey de los belgas, y D. Rafael Ce-  
rezo y Sáenz, General de División, Comandante general de Ingenieros del primer Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—**MA-  
RÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1898).

#### Ministerio de la Guerra.

##### EXPOSICION.

**SEÑORA:** Del Ejército de la isla de Cuba, que en los actuales momentos se está repatriando, forman parte gran número de soldados que, con suspension de las penas que por la jurisdiccion de Guerra se les había impuesto, fueron á él destinados en virtud de decreto de V. M. de 25 de Agosto de 1895.

Las penalidades ocasionadas por el mortífero clima á que durante tanto tiempo han estado sometidos; los sufrimientos y riesgos propios de la campaña, y los rudos golpes de la adversa fortuna, no han entibiado en ellos el amor y fidelidad á sus banderas ni el respeto y subordinacion á sus Jefes.

Estos soldados, Señora, que tantas muestras de abnegacion y valor llevan dadas, han redimido con su conducta los delitos que cometieran, y se han hecho acreedores á los indultos que como recompensa les fueron ofrecidos por V. M. en el art. 3.º de su citado decreto.

También regresan otros soldados que, habiendo sólo cometido faltas, fueron destinados aquel Ejército con recargo de tiempo de servicio, y á los que no sería justo desatender, cuando el motivo de su destino fué de mucha menor entidad que el de los penados.

Fundado en las anteriores consideraciones, y oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1898.—**SEÑO-  
RA:** A L. R. P. de V. M.,—*Miguel Correa.*

##### REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey



D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos del Ejército que marcharon á la isla de Cuba en virtud de mi decreto de suspension de penas de 25 de Agosto de 1895, al regresar á España, esperarán en el batallón disciplinario de Melilla ó en la penitenciaría militar de Mahón, según dispuso la Real orden de 12 de Agosto último, las resoluciones de indulto que se les concede por este decreto.

Art. 2.º A los comprendidos en la regla anterior se les rebajará la mitad del tiempo de las penas afflictivas y el total de las correccionales á que hubiesen sido condenados, reputándose afflictivas para los efectos de esta gracia la de cadena, reclusion militar ó común temporales, presidio mayor y prision mayor militar ó común y demás que el Código penal ordinario considera como tales.

Art. 3.º El tiempo que á cada individuo le reste de condena después de aplicado este indulto, se le conmutará por igual período, que habrá de servir en el batallón disciplinario de Melilla.

Art. 4.º Los comprendidos en las reglas anteriores cumplirán en Cuerpo de disciplina el tiempo que les reste de servicio en filas, siéndoles de abono el que les corresponda con arreglo á mi decreto de 1.º de Septiembre del año próximo pasado.

Art. 5.º Quedarán exceptuados del indulto y conmutación á que se refieren las reglas 2.ª y 3.ª, los que después de destinados á Cuerpo hayan cometido otro delito, cualquiera que sea la pena con que se halle éste castigado en los Códigos de Justicia militar ó penal ordinario.

Art. 6.º Los Capitanes ó Comandantes generales que hayan entendido en la ejecucion de las respectivas sentencias, harán aplicacion de esta gracia de acuerdo con sus Auditores y con Audiencia del Ministerio fiscal, en vista de las filiaciones y hojas histórico-penales que con toda urgencia les serán remitidas por el Jefe del disciplinario de Melilla y el de la penitenciaría militar de Mahón.

Art. 7.º De las providencias dictadas por la Autoridad judicial podrán los interesados alzarse ante el Consejo Supremo de Guerra y

Marina en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificacion. Igual recurso, y en el mismo plazo, se concede al Ministerio fiscal.

Art. 8.º Si alguno de los comprendidos en este indulto fuese considerado acreedor á mayor gracia por sus extraordinarios ó relevantes servicios de campaña, podrá, sin perjuicio de lo que aqui se otorga, ser objeto de nueva rebaja, bien á propuesta de los Jefes de los Cuerpos donde hubieran prestado el servicio ó á peticion de los interesados; para la concesion en este caso se seguirán los trámites propios de indultos especiales, en la forma establecida en el Código de Justicia militar.

Art. 9.º Las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de este decreto se resolverán por el Ministerio de la Guerra, previo informe del Consejo Supremo.

Art. 10. Los Capitanes ó Comandantes generales remitirán á dicho Departamento relacion de los individuos á quienes hayan aplicado los beneficios de este indulto.

Art. 11. Quedarán indultados de las penas de recargo en el servicio todos los que regresen del Ejército de Ultramar por consecuencia de la campaña y sufran dicho correctivo; al objeto, los Jefes de los Cuerpos á que fuesen destinados en la Península dispondrán se estampen las correspondientes notas en las filiaciones, las cuales surtirán desde luego los debidos efectos.

Art. 12. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1898.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de Agentes de Aduanas de Port Bou interesando que en las importaciones por el régimen de paquetes postales se declare que éste sólo se refiere á los pequeños encargos y muestras, con exclusion absoluta de los envíos que constituyan expediciones comerciales; que de



no ser ésto factible se exija á las anteriores la previa declaracion y presentacion del certificado de origen, y que á los Agentes de Aduanas se les faculte, como lo están las Compañías de ferrocarriles, para despachar paquetes postales consignados á ellos ó á sus comitentes:

Considerando que el Convenio celebrado entre diversas naciones en 3 de Noviembre de 1880 tuvo por objeto facilitar el tráfico mercantil, permitiendo el transporte en paquetes postales de toda clase de mercancías, excepto las inflamables ó peligrosas, mediante el cumplimiento de las reglas establecidas al efecto; y por lo tanto, dentro de la generalidad de estos principios, no es posible la limitacion que se pretende sin que se entablaran las negociaciones conducentes á la modificacion del Convenio, para lo cual no existen razones suficientemente fundadas, sin que deje de conocerse, que las facilidades otorgadas al régimen postal pueden servir en muchos casos para eludir el cumplimiento de las disposiciones del Arancel respecto á certificados de origen, fraccionando las expediciones en tantos paquetes postales como sea necesario en relacion al peso total de la misma:

Considerando que los perjuicios señalados y los que también pueden originarse al Tesoro importando con la bonificacion consiguiente mercancías que no sean de países convenidos, justifican la conveniencia de exigir, cuando se trate de envíos fraccionados en paquetes, que se acompañe á cada uno el correspondiente certificado de origen, porque la naturaleza y clase del documento con que se realizan estos despachos lo hace de todo punto necesario, declarándose, como consecuencia lógica de esta medida, que la excepcion de certificado de origen concedida á los paquetes postales se entienda aplicable y subsistente para aquellos en que vengan solamente pequeñas cantidades de efectos, y de ningún modo á los envíos fraccionados ó de expediciones comerciales propiamente dichos, para cuya determinacion deberá tenerse en cuenta la correlacion de fechas en los envíos de una misma mercancía para un solo destinatario, pudiendo en consecuencia reputarse como expedicion comercial la que se componga de paquetes que contengan una misma mercancía

ó géneros comprendidos en la misma clase del Arancel cuando vengan consignados en una sola fecha ó en fechas correlativas á un mismo destinatario:

Considerando, respecto á la autorizacion solicitada para que los Agentes puedan verificar esta clase de despachos cuando les sean consignados á ellos ó á sus comitentes, que la pretension no es practicable, porque á la frontera española de entrada llegan siempre los paquetes consignados á una sola entidad, la Administracion postal, en subrogacion de ésta por el contrato celebrado con las Empresas ferroviarias á las Agencias internacionales de las mismas, perdiendo el carácter de postal todo paquete que se conduzca fuera de este régimen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que la excepcion consignada en el apartado *F* de la disposicion 12.ª del Arancel respecto á paquetes postales se entienda limitada á los que solamente contengan pequeñas cantidades de efectos que no signifiquen expediciones comerciales fraccionadas.

2.º Que la presentacion de certificado de origen será obligatoria en todos aquellos casos en que los paquetes postales vengan con mercancías que constituyan expediciones comerciales fraccionadas ó deshechas, debiendo presentarse un certificado por cada paquete.

3.º Que se entienda por expedicion fraccionada la llegada á una Aduana en un mismo día ó en días consecutivos de paquetes que constituyan una misma especie de mercancías consignadas á un mismo destinatario.

Y 4.º Que se desestimen los demás extremos de la instancia del Sindicato de Agentes de Aduanas de Port Bou.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1898.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1898.)



## Ministerio de Fomento.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Rector de la Universidad de Oviedo, en la cual, y con motivo de la jubilacion obtenida por el Secretario general de la misma, se interesa la singular necesidad que existe de tener completo el personal administrativo por lo referente á los concursos de Escuelas, tal como fueron regulados por el reglamento vigente, y demás servicios, y que á su juicio procede se cumpla desde luego lo dispuesto en la ley de 14 de Agosto de 1895, solicitando se le autorice, si fuese menester, para convocar el Claustro que ha de hacer la propuesta correspondiente, con el fin de evitar mayores deficiencias en el servicio y en cumplimiento de las disposiciones aplicables al particular:

Considerando que las funciones encomendadas á los Secretarios generales de las Universidades revisten especial interés, son, en muchos casos, de carácter inaplazable, y puede su interrupcion ocasionar sensibles deficiencias en el servicio:

Considerando que no habiendo determinado la ley de 14 de Agosto de 1895 los trámites y la forma en que han de hacerse las propuestas por el Claustro ordinario de la Universidad respectiva para el nombramiento de Secretarios y Oficiales primeros, ni las del Rector en su caso, así como tampoco las reglas que conciernen á la responsabilidad y separacion de unos y otros funcionarios, es indispensable el ejercicio de la potestad reglamentaria que de un modo más detenido ha de verificarse, previa instruccion del oportuno expediente, con informe del Consejo de Instruccion pública y á consulta del de Estado:

Considerando que, advertidos los perjuicios que podrían originarse, fuera inexcusable, entretanto, dejar incompleto el personal administrativo de las Universidades, particularmente el de sus Jefes los Secretarios, y sin debido cumplimiento los preceptos de la ley, que en ningún caso pueden quedar en la incertidumbre, aplazados ó subordinados en la esencia á una pura cuestión de forma:

Considerando que es deber ineludible del Poder ejecutivo la aclaracion de las leyes ad-

ministrativas en casos urgentes como el de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que mientras se publica el reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Agosto de 1895, se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Tan pronto como ocurra una vacante de Secretario general se comunicará á este Ministerio por el Rector respectivo, y se procederá inmediatamente por el Gobierno al nombramiento de la persona que, reuniendo las condiciones establecidas por el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Agosto de 1895, haya de desempeñar interinamente el puesto hasta su provision definitiva.

2.<sup>a</sup> Recibida que sea por el Rector la orden de nombramiento del interino, anunciará un concurso para la provision de la vacante, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la publicacion del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, puedan solicitarla los que reúnan las condiciones señaladas en la ley.

3.<sup>a</sup> Los aspirantes dirigirán al Rector sus instancias acompañadas de los justificantes de sus títulos, méritos y servicios, teniéndose por no presentados los documentos que no se hayan recibido por el Rector el último día del plazo fijado en el anuncio.

4.<sup>a</sup> Dentro de los ocho días siguientes á la terminacion del concurso, el Rector reunirá el Claustro ordinario de la Universidad para que examine los expedientes de los aspirantes presentados, y en su virtud acuerde la propuesta en lista con el orden de preferencia que estime dicho Claustro, expresando respecto de cada aspirante sus méritos y circunstancias.

5.<sup>a</sup> El Rector elevará al Gobierno dicha propuesta dentro de los tres días siguientes al en que haya sido acordada, á fin de que se haga por el Gobierno el nombramiento definitivo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y aplicacion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1898.—G. Gamazo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1898.)



## Seccion cuarta.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

## CIRCULAR.

Al hacerme cargo del mando de esta provincia, llamó muy especialmente mi atención, ver que, los Ayuntamientos de la misma, adeudaban por atenciones de 1.<sup>a</sup> enseñanza la exorbitante suma de ciento tres mil pesetas, la que, por virtud de las amonestaciones dirigidas por mí á las citadas Corporaciones, ha quedado reducida á cuarenta y dos mil. Mas como me encuentre dispuesto á que dicha deuda quede extinguida en brevísimo plazo, cumpliendo así uno de los deberes que me están encomendados por la ley, con preferencia á los demás servicios, por la importancia que entraña la 1.<sup>a</sup> enseñanza, me dirijo por última vez á los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto en el pago de estas atenciones, con el fin de que, en el preciso término de 8.<sup>o</sup> día entreguen en la Caja especial las cantidades que adeudan, bien entendido que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, procederé de la misma manera que lo he verificado con los de Sahelices de Mayorga y Villalar, nombrando Delegados especiales, que á más de intervenir los fondos municipales exijan las responsabilidades establecidas en el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Abril de 1896, por infracción de lo prevenido en los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del mencionado Real decreto.

Valladolid 23 de Septiembre de 1898.

*El Gobernador,*

**Fernando de Torres y Almunia.**

**Real decreto de 19 de Abril de 1896.***Artículos que se citan.*

Art. 5.<sup>o</sup> Si, terminado el trimestre, los ingresos hechos en la Caja de Instrucción pública no bastasen á cubrir las atenciones de este servicio, los Ayuntamientos quedan obligados á abonar el débito que resulte.

Art. 6.<sup>o</sup> Se prohíbe á los Ayuntamientos satisfacer atención alguna de las consignadas en sus presupuestos de gastos, excepcion hecha de las de Beneficiencia y Sanidad, interin

no estén cubiertas las atenciones corrientes de primera enseñanza, á cuyo efecto, en todos los libramientos que los Alcaldes expidan, se habrá de acreditar por medio de nota certificada, que autorizarán los Contadores, donde los hubiese, y, en su defecto los Secretarios, la solvencia de la Corporación por la totalidad de aquellas obligaciones.

Art. 7.<sup>o</sup> Serán responsables con sus bienes propios de las infracciones que se cometan en el artículo anterior, los Ordenadores de pagos, los Secretarios de los Ayuntamientos, Interventores y los Depositarios municipales. Los Ayuntamientos remitirán á las Juntas provinciales de Instrucción pública copia certificada del balance trimestral que manden á las Diputaciones provinciales, en virtud de lo dispuesto en la ley de Contabilidad municipal.

## MONTES PÚBLICOS.

El día 3 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Navadel Rey, bajo el tipo de dos mil pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 22 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 3 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Quintanilla de Abajo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Pinar de Abajo», perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo, bajo el tipo de doscientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 23 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.



El día 4 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordesillas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de caza en el monte titulado «La Vega», perteneciente al pueblo de Tordesillas, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

#### RECTIFICACION.

En las relaciones de propietarios de fincas cuyas expropiaciones han de ser satisfechas los días 27 y 29 del corriente, publicadas en los *Boletines oficiales* de 22 y 24 del actual, se ha padecido un error involuntario al fijar en ellas los nombres de las carreteras; debiendo entenderse por lo referente á la del día 22, *Boletín* núm. 69, fincas en término de Cigales, que es la carretera de Valladolid á Torremormojon; y por lo que hace referencia á la relacion publicada el día 24, *Boletín* núm. 71, fincas expropiadas en Villanueva de San Mancio, que es la carretera de Frechilla á Rioseoo.

Núm. 2.486.

#### Alcaldía constitucional de Olmedo.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1895 á 1896 y 1896 á 1897, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Olmedo á 9 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Balbino Martín.—El Secretario, Félix Buxó.

#### Seccion quinta.

Num. 2.490.

#### Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita á Luis Gimenez Moreno, natural de Zaragoza, vecino

de Madrid, de treinta años de edad, de estado soltero, hijo de Manuel y de Ramona, de estatura alta, pelo rubio, ojos azules; para que en el término de diez días se presente en la Cárcel de este partido por haberse dictado auto de prision provisional contra el mismo en causa que se le sigue sobre hurto de una cartera con billetes, bajo apercibimiento que de no realizarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del Luis Gimenez, y en el caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Mariano de Castro.

NUM. 2.491.

#### Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del partido de Valladolid y su distrito de la Plaza.

Por la presente requisitoria se cita á Félix Asensio, domiciliado en esta Ciudad, en la calle de la Union, número nueve, hijo de Vicente, y de diez y siete años de edad, para que en el término de diez días se presente en la Cárcel de este partido por haberse dictado auto de prision provisional contra el mismo, en causa que se le sigue sobre hurto de efectos á D. Galo Ruiz; pues en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Félix Asensio y en el caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Mariano de Castro.

#### Seccion sexta.

##### Anuncio.

La noche del día diez y siete ha sido robada en el pueblo de Abuga de Sayago, en la provincia de Zamora y propiedad del vecino de aquella localidad D. Enrique de Pedro Carrascal, una burra de seis cuartas de alzada, tres años de edad, parda, con un bulto en mitad del espinazo, sin llaga, herrada de las manos y abierto en la mitad el casco de una de ellas.

La persona en cuyo poder se encuentre la presentará en dicho Abuga, al Alcalde, ó en su defecto al puesto de la Guardia civil más próximo y se gratificará.

Talon núm. 194.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion de Hospicio provincial.